SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2690

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre del 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Abogados:Dr. Tomas Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

PER1

Abogado:Dr. Eury Mora Báez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado dominicano constituida y organizada de conformidad con el Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, dictado de acuerdo con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad,

núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, con domicilio y asiento en la ADD1 ADD2 ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados al Dr. Tomas Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común en el domicilio y asiendo de la entidad que asisten.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la casa ADD4 ADD5 municipio de San PER4 de la Maguana, provincia de San PER4 quien tiene como abogado al Dr. Eury Mora Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la casa ADD6 ADD7 ADD8 ADD9 y domicilio ad hoc en la ADD10 O1 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00107, dictada en fecha 21 de diciembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se REVOCA en todas sus partes la sentencia Civil núm. 0322- 2021-SCIV-00356 de fecha 7 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, declara la competencia dicha Cámara Civil para conocer la demanda civil en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por el señor PER5 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR) y la EMPRESA TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), y remite a las partes por ante el indicado tribunal para el conocimiento y fallo de la citada demanda, según las razones expresadas en la presente sentencia. SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas para sigan la suerte de lo principal, por solicitud del abogado del recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible verificar lo siguiente: a) el hoy recurrido PER3 demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Distribuidora de electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); acción que se fundamentó en que éste había iniciado la construcción del segundo nivel en el techo de su vivienda y tuvo que paralizar los trabajos de construcción cuando una brigada fue a instalar un tendido eléctrico provocando daños en su casa en la que a su vez funcionaba un negocio; además que incurrió en gastos e hizo reclamos que nunca fueron respondidos; b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2021-SClV-00356 de fecha 7 de octubre de 2021, se declaró incompetente para el conocimiento del caso, fundamentándose en que las indemnizaciones reclamadas tenían su origen en la colocación del tendido eléctrico en terrenos declarados de utilidad pública en el que aún sin verificarse la expropiación, subsiste un decreto dimanado del Poder Ejecutivo el cual delimita que en el espacio en cuestión seria edificada una línea de transmisión eléctrica; c) PER3 interpuso un recurso de impugnación (le contredit) y la jurisdicción a qua, mediante sentencia ahora impugnada en casación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y envió el caso a dicho órgano para continuar con el conocimiento de la demanda primigenia, estableciendo que, al tratarse de una reparación de daños y perjuicios civil, esta era competencia del tribunal de derecho común.

2)La recurrente invoca como único medio: desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley; violación a los artículos 1, literal “c” de la ley 13-07, del 5 de febrero del 2007, y 69 numeral 10 de la Constitución de la República, errónea interpretación de la norma.

3)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios que se detallan en el párrafo anterior al declarar competente al tribunal de derecho común para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, puesto que realmente estuvo apoderada de una demanda en justiprecio, la cual fue originada por un decreto de expropiación dictado por el Poder ejecutivo, competencia del Tribunal Superior Administrativo.

4)La parte recurrida defiende la sentencia estableciendo, en esencia, que la corte a qua señaló que la acción personal fue dirigida a una demanda en daños y perjuicios, por tanto, no cae dentro de la esfera de la Ley núm. 13-07, sino que atañe al derecho común, y, por tanto, el tribunal inicialmente apoderado debe conservar su competencia. Además, con el Decreto núm. 104-06 de fecha 29 de febrero de 2016, dictado por el Poder Ejecutivo, la recurrente no demostró haber hecho el procedimiento ante la Administración General de Bienes Nacionales en caso de no estar de acuerdo. Y que no existe desnaturalización de los hechos, debido a que los jueces no se han referido al fondo del proceso y para certeza de ellos la misma decisión que han intervenido así lo demuestra. Razones por las cuales el recurso de casación, interpuesto por la ETED, debe ser rechazado, por improcedente, infundado y carente de base legal.

5)La jurisdicción a qua fundamentó su decisión en los motivos que se trascriben a continuación:

13- Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San

Juan estaba apoderada para conocer de la demanda civil en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, interpuesta por el señor PER5 en contra de las compañías EDESUR DOMINICANA Y LA ETED, por lo que a partir de la lectura del artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha 17 de enero del año 2007 no está dentro de su competencia conocer demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, sino que dicha demanda es exclusiva del derecho común, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de impugnación (Le contredit).

6)Tal y como alega la parte recurrente, ha sido juzgado que las reclamaciones de pago por justo precio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, literal c, del párrafo único de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, como procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, son competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por lo tanto, en el caso de que la jurisdicción civil sea apoderada de esta reclamación, se impone que esta declare su incompetencia y decline el conocimiento del caso ante el Tribunal Superior Administrativo, que es la jurisdicción competente.

7)Sin embargo, cuando la demanda no tiene por objeto el pago del justo precio, sino que procura una indemnización debido a los daños morales o materiales que ha generado la expropiación, el caso es competencia de la jurisdicción civil, pues tal y como ha sido juzgado, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

8)Del análisis del fallo impugnado y de los documentos que fueron sometidos a la valoración de la alzada, especialmente del acto introductivo de la demanda primigenia, se extrae que el fundamento de dicha acción lo constituía: Que mi requeriente inició un segundo nivel sobre el techo de su vivienda para amplitud de su propiedad, y la misma ha tenido que parar, puesto que ha mediado del mes de Julio 2019, al Distrito Municipal del Rosario, se presentó una Brigada de las COMPAÑIAS ETED y EDESUR, dirigida por el ING. PER6 a instalar un tendido eléctrico y la colocaron específicamente por encima de la propiedad de mi requeriente el SR. PER5 no obstante, el demandante, al momento de que se presentaron reclamarle, exigiéndoles que él no permitía que le instalaran esos cables por encima de su vivienda, ya que en dicha propiedad funciona un negocio y en ese mismo momento estaba construyendo un segundo nivel en dicha vivienda, y la respuesta del ING: PER7 que ellos volvían más tarde para ponerse de acuerdo con él y hasta la fecha no ha vuelto a ver esa gente más, lo que la instalación de dicho tendido eléctrico por encima de su casa le están provocando daños y perjuicios incalculable, toda vez que se trata de tendido eléctrico que puede ocasionarles daños incalculables en cualquier momento y fruto de dicha situación ha tenido que paralizar la construcción del segundo nivel, ya que los cables colocado están muy cerca del techo de la vivienda lo que me impide la construcción del segundo nivel. En ese sentido, se trató -como fue juzgado por la corte- de un proceso tendente a obtener una reparación de daños y perjuicios y no el pago del justiprecio, como lo alega la parte recurrente.

9)En vista de que en el caso concreto se persigue la reparación de daños y perjuicios porque la hoy recurrente –ETED- colocó encima del inmueble de la recurrida una línea de transmisión de electricidad, el cual le provoca daños incalculables y producto de ello tuvo que detener la construcción; el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte a qua, corresponde al derecho común, es decir, al juez ordinario del Tribunal de Primera Instancia, y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. Teniendo en consideración lo anterior, el conocimiento de la acción

primigenia, como bien lo determinó la corte, corresponde al juez ordinario.

10)Por tanto, es posible establecer que al haber la alzada revocado la sentencia de primer grado por entender que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que sí era de su competencia, actuó correctamente y conforme al voto de la ley, sin que con ello desnaturalizara los hechos de la causa, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente rechazar el recurso de casación.

11)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley num. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Decreto Ejecutivo núm. 104-16, de fecha 29 de febrero de 2016; Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; Sentencias núms. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y TC/0401/16 de fecha 25 de agosto de 2016.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00107, dictada en fecha 21 de diciembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eury Mora Báez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici